

# GACETA DE MADRID.

MARTES 17 DE AGOSTO DE 1824.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real decreto por el que S. M. aumenta la fuerza de la Guardia de su Real Persona con una compañía extranjera denominada Compañía Sajona.*

Convencido mi Real ánimo de la fidelidad con que sirvieron á mis augustos Padre y Abuelos los extranjeros que componian parte de mi Real Cuerpo de Guardias de Corps, he tenido á bien decretar lo siguiente: 1.º Se aumentará la fuerza de los Guardias de mi Real Persona con la creacion de una compañía extranjera, que se denominará Compañía Sajona. 2.º Esta compañía constará del mismo pie y fuerza que la que hoy existe y señala la ordenanza de 1769. 3.º Será circunstancia indispensable para ser admitido en la Compañía Sajona el profesar la Religion católica apostólica romana. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En Palacio á 9 de Agosto de 1824. A D. Josef de la Cruz.

*Real decreto clasificando S. M. y disponiendo los premios que deberán gozar los oficiales militares y demas que se han distinguido por sus servicios en la época de la rebelion.*

Luego que recobré mi libertad, y con ella el ejercicio de mi autoridad soberana, dediqué mis primeros cuidados á reconocer los servicios que me habian prestado aquellos de mis fieles vasallos que, impulsados de la mas vehemente lealtad, tomaron las armas para destruir la faccion rebelde que se habia apoderado del gobierno. Para este fin se habian creado durante mi cautividad diferentes juntas y autoridades; y así estas como varios Generales, Gefes y otras personas habian concedido en mi Real nombre ascensos, grados y otras gracias para llevar al cabo su glorioso intento. Mi Real ánimo se complace siempre que halla ocasion de prodigar beneficios á mis vasallos; y entre ellos las recompensas debidas á la fidelidad, al heroico valor, y á la constancia en servirme son el objeto mas vivo de los deseos de mi corazon; pero al mismo tiempo la penuria de mi Real tesoro, despues de tantas dilapidaciones y de la desorganizacion revolucionaria del Estado, y la urgencia de restablecer la disciplina de mis tropas sobre la base indispensable de la subordinacion; el fijar el número de los empleos necesarios; la aptitud indispensable para su desempeño, y las verdaderas necesidades de mi servicio señalaban límites justos y naturales á mis Reales mercedes. Para conciliarlo todo tuve por conveniente oír á mi Consejo supremo de la Guerra, y mandar que me propusiese las reglas oportunas para asegurar el acierto de mi soberana resolucion, despues de haber examinado las propuestas, relaciones y documentos que por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se le pasaron, y habian remitido los Generales, Gefes, juntas y demas personas, manifestando las gracias y empleos que habian conferido, cuya circunstanciada noticia se pidió por Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado. Dicho mi Consejo, despues de haber oido en la materia á sus dos Fiscales, me consultó lo que tuvo por conveniente. Para esclarecer mas este asunto con todas las luces y noticias que fuese dable, con presencia de las relaciones, propuestas, documentos, y demas circunstancias relativas á los empleos conferidos y gracias dispensadas, tuve á bien resolver que pasase todo á la Junta militar de organizacion del ejército, para que me expusiera su dictámen. Esta Junta, compuesta de los Tenientes Generales duque del Infantado, baron de Eroles, conde de España y D. Vicente Quesada, y el Mariscal de Campo D. Pedro Bailin; de los Directores é Inspectores de las armas, como vocales natos, y del brigadier D. Carlos Ulman en calidad de Secretario, me hizo presente su opinion; manifestando largamente las razones en que la fundaba. En vista de todo, y teniendo en particular consideracion

que varios de los Generales é individuos de la Junta habian mandado divisiones y tropas Realistas, y se hallaban por este motivo en mejor disposicion de conocer los pormenores de los cuerpos que habian formado y mandado, su mérito y circunstancias particulares, así como que se hallaban en el caso de fijar con mas precision é individualidad los diversos casos que pudiesen ofrecerse á mi soberana resolucion; y atendiendo asimismo á que la Junta en su dictámen procede de los mismos principios que en su consulta establece mi Consejo supremo de la Guerra, he tenido á bien conformarme con lo expuesto por la referida Junta de organizacion, y decretar en consecuencia lo siguiente:

Art. 1.º Para graduar el mérito de los que sirvieron en las tropas Realistas; se dividirá la duracion de esta guerra en tres épocas, á saber: primera desde el 7 de Marzo de 1820, hasta el 30 de Junio de 1822. Segunda, desde el 1.º de Julio de 1822, hasta fin de Febrero de 1823. Tercera, desde 1.º de Marzo de 1823; hasta 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 2.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive, á quienes comprendiere la primera época del artículo que antecede, conservarán dos empleos probando en debida forma haberlos obtenido, y podrán proponerse aquellos que se consideren acreedores por méritos extraordinarios para un grado mas; pero el que no hubiere obtenido los dos empleos arriba mencionados, conservará el que tenga, y podrá serme propuesto, mediando la circunstancia expresada, para un grado mas.

Art. 3.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la primera época del artículo 1.º conservarán un empleo, y se me podrán proponer aquellos que se consideren acreedores por méritos muy extraordinarios para el grado inmediato.

Art. 4.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive á quienes comprendiere la segunda época del artículo 1.º conservarán un empleo y un grado, probando en debida forma haberlos obtenido, y podrán proponerse aquellos que se consideren acreedores por méritos extraordinarios, para conservar dos empleos; pero el que no hubiere obtenido el empleo y grado arriba mencionados conservará el que tenga, y reuniendo los méritos extraordinarios ya expresados á la conclusion del artículo 2.º, podrá proponerse para el grado inmediato.

Art. 5.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la segunda época del artículo 1.º conservarán un empleo, si probaren haberlo obtenido; y no habiendo tenido ningun ascenso, podrán serme propuestos para el inmediato grado.

Art. 6.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive, á quienes comprendiere la tercera época del artículo 1.º, conservarán un empleo, si probaren en debida forma haberlo obtenido, y no habiendo logrado ningun ascenso, me serán propuestos para el grado inmediato.

Art. 7.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la tercera época del artículo 1.º conservarán un grado, habiéndolo obtenido, y probándolo en debida forma.

Art. 8.º Los Gefes Realistas que hubiesen reunido mayor número de tropa que el de 500 infantes ó de 100 caballos, y obtenido durante esta campaña la graduacion de Comandante de batallon, serán recompensados con el empleo y sueldo de Capitan, y con el grado inmediato, siempre que hayan continuado mandando ó disciplinando la mencionada tropa que reunieron.

Art. 9.º Los Gefes Realistas que antes del 7 de Marzo de 1820 no tenian graduacion militar, ó no la tenian superior al empleo de Capitan, y que reunieron á su inmediato mando mayor número de tropa que el de dos batallones y escuadrones, siempre que la fuerza de los batallones hubiese sido á lo menos de

500 hombres cada uno, y hubiesen continuado mandando, y disciplinándola; sea cual fuere el carácter que actualmente representaren, y las insignias militares que usaren, obtendrán el empleo de Comandante de batallón, ó el de Teniente Coronel vivo y efectivo, con la graduación de Coronel; y si hubiesen sido sus méritos y servicios en esta gloriosa lucha muy distinguidos, y tales que inclinen mi Real ánimo á una particular remuneración, me reservo agradecerle con el empleo y sueldo de Coronel. Pero al carácter de Brigadier solo podrán optar aquellos Gefes que antes del 7 de Marzo de 1820 hubiesen sido por lo menos Comandantes efectivos con Real despacho, y hayan contraído al frente de sus tropas tan distinguidos méritos, que les hiciesen acreedores á esta señalada recompensa. Me reservo remunerar á los que eran Brigadieres con Real despacho antes del 7 de Marzo de 1820, y hubiesen servido en las divisiones Realistas.

Art. 10. Concedo el abono del doble tiempo de servicio, á cada uno de los que hubiesen servido en las tropas Realistas, tanto á los Gefes, Oficiales y tropa, como á los empleados en los demas ramos necesarios al servicio de las mencionadas tropas.

Art. 11. Es asimismo mi Real voluntad que los beneméritos defensores de la causa Realista, que la hubiesen abrazado antes del 1.º de Mayo de 1823, obtengan el escudo de fidelidad, instituido por mis Reales decretos de 14 de Diciembre y 14 de Enero último: que los Gefes y Oficiales lleven este honorífico distintivo, segun queda prevenido en dichos mis decretos, y que la tropa lo use de seda ó estambre.

Art. 12. Para premiar con alguna distincion particular, por los mayores peligros á que se expusieron, el mérito de los denodados Realistas que sostuvieron con las armas en la mano esta lucha durante la primera y segunda época (detalladas en el artículo 1.º) con valor, subordinacion é irreprehensible conducta, he tenido á bien crear una cruz de fidelidad militar, segun el modelo que aprobaré. Los comprendidos en dichas dos épocas llevarán esta cruz pendiente del cuello en el extremo de una cinta de los colores de mi Real bandera, divididos como ella en tres partes iguales, el centro amarillo, y encarnados los dos laterales. Será esta cruz de la figura de la Real y Militar orden de S. Fernando, teniendo en el anverso y al rededor de la cruz del centro el emblema: „El REY á la fidelidad militar,” y en el reverso para los de la primera época: „FERNANDO VII á los defensores de la Religion y del Trono en grado heroico y eminente;” y para los de la segunda época: „FERNANDO VII á los defensores de la Religion y del Trono.” Su centro será blanco, sobre él la cruz de llama roja, los brazos con llama ó rayos de color de oro, y al reverso mis Reales armas; siendo laureada para los de la primera clase ó época, y sin este requisito para los de la segunda. Los Gefes la llevarán de oro, los Oficiales de plata, y los demas individuos expresados de metal.

Art. 13. Queriendo aun ampliar los efectos de mi Real munificencia en favor de los individuos de las tropas Realistas, prorrogo, por un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, el término de ocho dias, señalado en mi Real cédula de 10 de Julio de 1815, á fin de que puedan solicitar la formacion de los juicios contradictorios necesarios para obtener cruces en la Real y Militar orden de S. Fernando, segun lo prevenido en la referida cédula que contiene el reglamento de la expresada Militar orden.

Art. 14. Ninguna distincion ni diferencia habrá en la adjudicacion de premios, recompensas y gracias entre los que combatieron el sistema revolucionario, ora hayan sido militares antes del 7 de Marzo de 1820, ora procedieren de las demas clases del Estado.

Art. 15. Los Gefes y Oficiales que se hallaban gozando de retiro cuando se presentaron á servirme en las tropas Realistas tendrán derecho á los premios y recompensas determinadas en este decreto, segun las respectivas épocas y clases, y graduando estas por sus últimos Reales despachos de vivos en el ejército; quedando á su libre eleccion disfrutar aquellas en su anterior retiro, con el aumento que por sus nuevos méritos les correspondiese, ó de seguir con él en los cuerpos del ejército, si así lo desearan, y conservaren al intento la robustez y aptitud necesaria.

Art. 16. Siendo tambien acreedores á mi Real benevolencia los extrangeros que, abrazando la causa de la legitimidad, pelearon en las filas Realistas, serán considerados para la opcion á las gracias contenidas en este decreto como naturales de mis Reinos ú Oficiales de mis ejércitos, segun sus clases y la época en que principiaron á contraer dichos méritos; quedando como aquellos sujetos igualmente, si desearan continuar en mi servicio, lo prevenido en este decreto y á las excepciones que, de las á

continuacion expresadas, pudieran comprenderles.

Art. 17. Los eclesiásticos seculares y regulares que han servido en las filas Realistas regresarán á sus anteriores destinos, para optar á las gracias que segun sus méritos les correspondieren y fueren compatibles con su carrera y ministerio; dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas por los conductos de sus respectivos superiores.

Art. 18. Los que en las tropas Realistas sirvieron en los juzgados militares, capellanías castrenses, ramos de mi Real Hacienda, hospitales militares, provisiones &c. serán preferidos en sus carreras á otros que en iguales circunstancias de aptitud y honradez no contrajeron este particular mérito; y optarán al escudo de fidelidad, segun lo prevenido en el art. 11; dirigiéndome sus solicitudes documentadas por los conductos correspondientes.

Art. 19. Los Oficiales que sirvieron en los ejércitos revolucionarios llamados constitucionales, y se pasaron á las armas Realistas despues de la entrada de la Junta provisional en Burgos no tendrán derecho alguno ni ascensos ni á otras recompensas ó gracias, y solo el de conservar el empleo que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, siempre que se les considere acreedores á ello despues de purificados. Quedan exceptuados de esta regla general aquellos de los mencionados Gefes y Oficiales que justificaren haber hecho un servicio extraordinario á favor de la causa Realista que fuere digno de un premio particular. Serán tambien exceptuados de la misma regla general aquellos Gefes y Oficiales que sirviendo en las tropas revolucionarias permanecieron en las mismas de expresa orden de los Generales de las divisiones Realistas, y contrajeron durante esta permanencia méritos, é hicieron servicios extraordinarios al buen éxito de las armas Realistas, ó que hayan padecido de sus resultas, siempre que lo acreditaren en debida forma y con documentos auténticos.

Art. 20. Y pudiendo haber habido en las divisiones Realistas Gefes ú Oficiales de los que estando al servicio de mis tropas durante la guerra de la independenciam, lo abandonaron y se pasaron al intruso ó á los ejércitos del usurpador sin haber regresado antes de esta época á mis dominios, bien sea porque les estaba prohibido, por no haberlo solicitado, ó por no haberse podido purificar; es mi Real voluntad que tales Gefes y Oficiales que verificaron su entrada en la Península á la par con el ejército aliado, y se presentaron entonces á los Generales ó Gefes de las tropas Realistas, sean considerados para la opcion á los premios y gracias como los paisanos voluntarios Realistas de la tercera época, puesto que renunciaron voluntariamente á los empleos y honores que habian disfrutado en el mismo acto de abandonar la defensa de su patria y de los legítimos derechos de mi Real Corona. Si alguno lo hubiera verificado en época anterior será considerado como voluntario Realista en la suya respectiva.

Art. 21. Habiendo reasumido interinamente mi soberana autoridad la Junta provisional de Gobierno en el acto de su instalacion por la cautividad en que Yo me hallaba, ha cesado desde entonces la facultad de conferir empleos ó grados á los individuos de las divisiones ó cuerpos Realistas en las Juntas provinciales, Generales y demas autoridades; y por consiguiente quedan sin efecto los ascensos y gracias concedidos desde que la mencionada Junta provisional entró con sus tropas y el ejército aliado en la ciudad de Burgos.

Art. 22. Si bien mi Real ánimo está penetrado del noble fin que dirigió á las juntas y autoridades Realistas para restablecerme en la plenitud de mis legítimos derechos, no puede prescindir mi Real ánimo de una oportuna distincion de aquellos actos que verdaderamente fueron necesarios á la consecucion de este noble objeto, de los que tal vez exigen una prudente modificacion, ademas de mi Real autorizacion, que es indispensable para uniformar las recompensas segun los méritos que contrajeron mis amados vasallos.

Art. 23. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, debo declarar y declaro nulos y sin efecto todos los despachos de cualquiera junta ó autoridad librados á favor de Gefes ú Oficiales que no sirvieron con las armas en la mano, ó que principiaron sus servicios en las filas Realistas á la entrada, ó despues de ella, del ejército frances.

Art. 24. Por mi Real decreto de 1.º de Octubre último tuve á bien aprobar interinamente lo decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, creadas aquellas en Oyarzun en 9 de Abril, y esta en Madrid en 26 de Mayo de 1823, hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos pueda dar las leyes y dictar las providencias mas oportunas para causar su verdadera

prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis desvelos. En su conformidad pues tengo á bien declarar que mi Real confirmacion de los empleos y grados militares, en particular de Coronel inclusive arriba, solo comprenderá á los agraciados por las supremas autoridades mencionadas, que despues de haber acreditado con hechos una noble decision á favor de la sagrada causa del Altar y Trono hubiesen continuado sus servicios con las armas en la mano; pero no á aquellos, que si bien dieron algunas pruebas en favor de dicha causa, no tomaron despues las armas, habiendo podido hacerlo, y que se mantuvieron pasivos, ya en Francia, ya en la Peninsula, sin participar de los honrosos peligros de tan gloriosa lucha: ni tampoco aquellos que recibieron ascensos sobre empleos que no tenian aprobados, pues que dichos ascensos deben solo entenderse y aplicarse sobre los que les correspondiese, á tenor de las reglas de este decreto.

Art. 25. Habiéndose concedido por algunas autoridades Realistas ascensos ó graduaciones, bajo la condicion de que el agraciado levantase partida ó cuerpo para hostilizar á las tropas rebeldes, es mi Real voluntad que tales gracias se consideren nulas y sin efecto, siempre que el que las obtuvo no realizó el objeto por el cual se le confirieron.

Art. 26. Para calificar el respectivo mérito y caso de los comprendidos en este mi Real decreto, se establecerá una Junta de calificacion, que se compondrá del Teniente General baron de Eroles, del Mariscal de campo é Inspector general de infantería D. Josef Aimerich, y el Brigadier D. Carlos Ulman, la cual reconocerá los documentos de los pretendientes, pedirá los que juzgue necesarios para la debida justificacion, si estimase que con los presentados no habia bastante para su calificacion, y por resultado de todo me propondrá la referida Junta la aplicacion conveniente de este decreto para la expedicion de los Reales despachos á los respectivos interesados.

Art. 27. A medida que la Junta de calificacion adelante sus trabajos, se librarán los Reales despachos correspondientes, siendo mi soberana voluntad que todos los individuos que pertenecieron á mis Reales ejércitos, sean efectivos, agregados ó retirados, no usen de otras insignias militares que las que por los referidos mis Reales despachos les correspondieren.

Art. 28. Debiendo los Gefes y Oficiales de mis ejércitos reunir á una experimentada lealtad á mi Persona las demas cualidades é instruccion indispensables á su respectiva clase, se reconocerá para su colocacion en los cuerpos del ejército la aptitud de los que no eran Oficiales efectivos antes del 7 de Marzo de 1810, y siempre que desearan despues de calificados obtener ingreso en los empleos de los referidos cuerpos. Al efecto seran examinados acerca de la instruccion necesaria por los Gefes, que me propondrán los respectivos Inspectores de las armas, quienes segun el examen de aptitud los destinarán á los cuerpos, ó me propondrán lo que mas conviniere á mi servicio.

Art. 29. Los que prefirieren ser colocados en otros ramos, como en el de mi Hacienda, Resguardo de mis Reales Rentas, Policia &c., serán preferidos en su clase segun sus méritos y aptitud, y con absoluta preferencia á cuantos en igualdad de circunstancias no reúnan el mérito particular de haber peleado en favor de esta sagrada causa.

Art. 30. Los retiros de que gozarán los Oficiales de los cuerpos Realistas, que resultaren serlo segun la calificacion prevenida, y no sean de las clases expresadas en el art. 15, serán los siguientes para los comprendidos en la primera época: los Subtenientes obtendrán el retiro con el sueldo señalado en el reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810 para los de su clase con 20 años de servicio. El que hubiere obtenido mayor empleo conservará, ademas del sueldo expresado en el párrafo anterior, la graduacion de Teniente. Para los de la segunda época: los Subtenientes obtendrán el retiro con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del ya expresado reglamento de 1.º de Enero de 1810. El que hubiere obtenido mayor empleo, conservará ademas la graduacion de Teniente, correspondiente en unos y otros á los Oficiales que se retiren del servicio, habiendo cumplido en él los 15 años señalados en dicho art. 10; y los de la tercera época obtendrán graduacion de Subteniente.

Art. 31. Los Gefes mencionados en los arts. 8.º y 9.º tendrán derecho á mayor retiro por el justo premio debido á sus servicios, en la forma siguiente: los comprendidos en el art. 8.º lo obtendrán con la graduacion de Teniente coronel y el sueldo correspondiente á la clase de Tenientes con 20 años de servicio, segun señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810; y á los comprendidos en el art. 9.º se les concederá el retiro con la graduacion de Coronel, y el sueldo asignado en el citado reglaman-

to á la clase de Capitanes con 25 años de servicio.

Art. 32. Los Gefes á quienes comprendiere el artículo anterior podrán optar con la preferencia debida á su mayor clase á las vacantes en los demas ramos, segun su aptitud y demas circunstancias.

Art. 33. Son excepciones para impedir la aplicacion de las gracias expresadas en los artículos anteriores las siguientes: Primera, la de queja ó acusacion pendiente que haya producido actuacion sobre delitos contrarios al honor militar; pues en tal caso deben los acusados quedar suspensos de toda gracia y del uso de los distintivos é insignias militares, hasta que el éxito de la causa comprobare su inocencia, ó bien se me consulte lo conveniente para la resolucion que tuviere á bien tomar, con presencia de los méritos y resultados de la actuacion, causa ó proceso: segunda, la de hallarse comprendido en mi Real decreto de 26 de Enero último, y especialmente en su párrafo 4.º, con respecto á los que teniendo en sus condenas la nota de delitos feos, deben volver al presidio á cumplir su tiempo en el modo y forma allí expresados: tercera, la de pertenecer, estando legal ó competentemente probado, á cualquiera de las sectas prohibidas, como franc-masones, comuneros &c, con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 1.º del actual. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. En Palacio á 9 de Agosto de 1824.—A. D. Josef de la Cruz.

*Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 19 de Julio para que los oficiales aprobantes de las cajas de quintos perciban su sueldo por las mismas, y que no se retarde el socorro y gratificacion de los quintos.*

He dado cuenta al REY nuestro Señor de cuanto el Secretario del Consejo supremo de la Guerra, de acuerdo del tribunal, hace presente en papel de 10 del mes actual sobre las contestaciones del oficial aprobante de la caja de Cuenca con la junta de Agravios de la misma, sobre el derecho de los quintos con defecto fisico visible, suspension del pago de los 60 rs. de gratificacion, y orden del Tesorero general, á fin de que para la extraccion de caudales se presenten relaciones nominales al tiempo de reclamarlos; y enterado S. M. de todo, como igualmente de la providencia del Consejo de hacer saber por el Capitan general de esta provincia al oficial aprobante de Cuenca que no se exceda de lo que previene el artículo que en la instruccion adicional de 1810 sustituye al 57 de la ordenanza de 1800, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por el Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con su dictámen, ha resuelto que no se retarde el socorro y gratificacion á los quintos, respecto á que luego que ingresen en los cuerpos se reintegra la Real Hacienda de estos haberes; y que el sueldo de los oficiales aprobantes de las cajas generales y particulares de quintos lo perciban por las mismas, con cargo al cuerpo de que dependan, al propio tiempo que las gratificaciones.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### FRANCIA.

*Paris 5 de Agosto.*

El baron de Damas ha sido nombrado Ministro de Negocios extrangeros: el marques Clermont-Tonnerre, de la Guerra: el conde de Chabrol, de Marina: el duque de Doudeauville, de la casa del Rey: el marques Vaulchier, director general de correos: el vizconde de Castelbajac, director general de aduanas, y Mr. de Martignac, director general del Real Patrimonio. Todos han jurado los destinos en manos del Rey y á presencia de SS. A.A.RR. y del presidente del Consejo de Ministros esta mañana despues de misa.

— El reinado del Emperador Alejandro, glorioso ya por tantos títulos, no lo es poco por los rápidos progresos que hace la literatura entre los rusos.

Hasta 1817 no se habian impreso en Rusia mas que 40 obras, número casi igual al que se publica anualmente en los catálogos de la feria de Leipsick. En 1820 ya se hallaban en la academia de Ciencias de Petersburgo cerca de 30 obras nacionales, entre las que habia 150 en verso. Hoy día sube á 80 el número de las que hay tambien nacionales. Moscow cuenta nueve librerías donde se dan á leer obras, y diez imprentas: Petersburgo tiene siete de las primeras, y cinco de las segundas; y cada una de las ciudades de Reval, Dorpat y Charkow tiene su librería é imprenta, contándose en todo el imperio nueve fundiciones de caracteres de letras.

No solo es el Emperador Alejandro un ilustrado protector de los literatos, si que tambien se entrega con la mayor aten-

cion á la lectura de todo lo que tiene relacion con la política, la religion, la historia de los pueblos, la estadística y la geografia. Su gabinete parece el de un sabio de profesion, y ya se le encuentra en él á las seis de la mañana. Escribe de su puño con correccion y elegancia en varias lenguas, y sobre las materias mas difíciles, y conoce perfectamente la historia de su vasto imperio.

Si un periódico ruso tiene la locura de hablar con desprecio de la clase inútil de los literatos, es despreciado por el público; y si Mr. Schischkoff, ministro de la Instruccion pública, supiera que uno de sus empleados se atrevia á insultar á los literatos y á los sábios, le encerraria en un colegio por algunos meses.

— El Gran Duque de Baden acaba de mandar á los ministros del culto protestante que se ciñan á enseñar el dogma tal como se halla en los libros santos. Esta orden va precedida del siguiente preámbulo: „Luis por la gracia de Dios &c. Hemos observado con grave dolor que de muchos años á esta parte la enseñanza pura y sencilla del evangelio se ha descuidado mucho en la iglesia evangélica del gran Ducado, por la cual Nos tomamos un gran interes como Soberano y como Obispo del pais: en los sermones y en la explicacion del catecismo se dejan de tocar, ó se ponen en duda, ó se combaten muchos preceptos importantes, y en lugar de la divina palabra se predicán y enseñan opiniones puramente humanas; y en fin muchos eclesiásticos, dejando á un lado el dogma de nuestra Sta. Religion, hacen de la moral el objeto principal de su enseñanza, al mismo tiempo que otros, afectando todavía un pretendido nacionalismo, que sofocaria bien pronto los principios de fe en la revelacion divina é inmediata del evangelio de nuestro divino Salvador, descubren la intencion de dejar caer poco á poco al cristianismo en entero olvido. Nos no tenemos necesidad de indicar cuán funesta sea á la iglesia y á cada familia un estado de cosas semejante. Por tanto, en calidad de Príncipe y de Obispo del pais, para quien es un deber sagrado la educacion cristiana y el bienestar de nuestros súbditos evangélicos, ni podemos ni queremos tolerar por mas tiempo una tendencia tan poco cristiana; en cuya consecuencia ordenamos &c.”

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Algeciras 9 de Agosto.*

*El Comandante general del Campo de Gibraltar D. Josef O-Donnell ha publicado hoy el siguiente anuncio.*

Una faccion pérfida, compuesta de unos 200 de los refugiados españoles y otros habitantes oscuros de la plaza de Gibraltar, se armaron y prepararon una expedicion, que saliendo por mar de su bahía á las órdenes del ex-coronel D. Francisco Valdés, logró apoderarse de la plaza é isla de Tarifa, sorprendiendo á su corta y descuidada guarnicion en el momento en que se abrian las puertas en la madrugada del dia 3.

Inmediatamente marcharon desde Algeciras sobre Tarifa, á las órdenes del coronel D. Josef Barradas, tropas de infantería y caballería que en el mismo dia bloquearon la plaza por tierra, sin que se atreviesen á salir los rebeldes en ella encerrados. En la tarde del dia 6 llegó al campo sobre Tarifa una brigada francesa de todas armas, mandada por el general conde de Astorg, quedando estrechamente perfeccionado el bloqueo por tierra y por mar, pues se presentaron al mismo tiempo tres buques de guerra franceses, una goleta española, y cuatro barcos menores armados, que salieron de este puerto para impedir la fuga marítima de estos criminales invasores, que no pueden tener víveres para mantenerse en la fortaleza, y contra quienes marchan nuevas tropas para castigar mas pronto su osadía.

La tranquilidad pública no ha sufrido la menor alteracion en todo el resto de este distrito á pesar de las falsas voces y noticias esparcidas de intento en Gibraltar por los agentes de los revolucionarios, amenazando ridículamente con ataques á la línea, y nuevos desembarcos al Este de Gibraltar, que, por supuesto, no se han verificado.

Las leales tropas del REY que guarnecen este campo han sido reforzadas anoche con el lucido batallon Provincial de Sevilla. La poblacion entera está deseosa de vengar el agravio que le hacen los traidores suponiendo que en ella pudiesen encontrar un criminal apoyo. Los valientes serranos de las montañas de Ronda estan armados casi en masa para oponerse á cualquiera necia tentativa. No peligrá en lo mas mínimo el buen servicio de S. M. en esta parte de sus dominios.

VIVA EL REY; pero abran el ojo sus leales vasallos y defensores, por si esta trama, que aqui no pega, tuviese ramificaciones en otra parte. — O-Donnell.

*Oviedo 9 de Agosto.*

El dia 15 de Julio se formó una horrible tempestad en la parte occidental de este Principado y á las tres y media de la tarde produjo un furioso huracan que arruinó muchas casas y derribó infinitos árboles: en seguida, combatiéndose furiosamente los vientos, rompieron las nubes descargando una inmensa cantidad de piedra por espacio de mas de un cuarto de hora; pero de tal magnitud que por lo general eran de seis onzas de peso, algunas de ocho, y hay quien dice haberlas visto de una libra. Los daños que han sufrido los términos de Santirso de Abres, Pianton, la marina de Castropol, los valles de Navelgas, de Muñas, Canero y Lufiña son de mucha consideracion, porque han perdido la abundante cosecha de maiz que tenían y era el principal sustento en que confiaban los desgraciados colonos, que en gran número se verán obligados á emigrar y buscar la subsistencia en otra parte, pues la piedra les ha muerto ademas mucho ganado menor que estaba pastando, como tambien las gallinas, ánades y demas volátiles que se hallaron muertos por todas partes, habiendo salido heridos gravemente varios hombres. De modo que todos estos desgraciados valles no presentan ahora mas que la imágen de la muerte y desolacion, sin que en mucho tiempo puedan reponerse tantas pérdidas.

*Madrid 16 de Agosto.*

Ayer 15 se dignó S. M. pasar revista á los voluntarios Realistas de ambas armas de esta capital, cuyo acto se verificó á las seis y media de la tarde en el paseo de las Delicias despues que SS. MM. y AA. visitaron la iglesia de nuestra Señora de Atocha. El REY nuestro Señor, al recorrer las filas, y ver el porte brillante de los voluntarios, dió muestras de su satisfaccion y de lo gratos que le son los útiles servicios que prestan para conservar la quietud pública. Iguales demostraciones hizo S. M. la REINA y los Serms. Sres. Infantes.

Esta mañana á las cuatro han salido SS. MM. y AA. para el Real sitio de S. Ildefonso, debiendo hacer tránsito esta noche en el Escorial. Los cuerpos militares españoles y aliados de la guarnicion, y los voluntarios Realistas, se hallaban tendidos al paso, y la artillería ha hecho la salva de ordenanza.

El REY nuestro Señor ha tenido á bien nombrar para la Capitanía general de las Islas Baleares, con la presidencia de la Real audiencia de Mallorca, al mariscal de Campo D. Josef Ignacio Alvarez Campana; y para el gobierno político y militar de la isla de Mallorca y plaza de Mahon al brigadier D. Josef Taberner.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar Capitan general del reino y costa de Granada, con la presidencia de su Real chancillería, al Teniente general D. Vicente de Quesada, Gobernador y segundo Cabo de esta plaza.

### REALES LOTERIAS.

*Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la Real lotería moderna en el sorteo de este dia.*

Números.	Premios.	Administraciones.
17,588....	10000 ps. fs.....	Coruña.
9,687....	2000.....	Cádiz.
13,354....	1000.....	Toledo.
18,648....	1000.....	Sevilla.
5,553....	500.....	Madrid.
19,426....	500.....	Idem.
10,757....	500.....	Vitoria.
4,291....	500.....	Madrid.

### ANUNCIOS.

Mercurio de España: Julio de 1824. Véndese á 10 rs. en el despacho de la imprenta Real. Se suscribe en el mismo despacho, y en las provincias en las Administraciones principales de Correos.

Se halla vacante en la santa iglesia de Calahorra la cátedra de latinidad; cuyo valor en todos sus productos puede computarse por un cálculo aproximado en 40 rs. anuales: los pretendientes con título dirigirán sus memoriales por todo el mes de Setiembre al secretario capitular.